

UN FALLO NOTABLE(?)

DEL

JUZGADO DE DISTRITO DE QUERÉTARO,

y alegato informativo

en el juicio de referencia, ante la Suprema Corte

de Justicia de la

Unión, por el tercer interesado.



MÉXICO.

IMP. DE MANUEL GALINDO BEZARES.

3a. de Santa Catarina núm. 3.

1899.

UN FALLO NOTABLE(?)

DEL

JUZGADO DE DISTRITO DE QUERÉTARO,

y alegato informativo

en el juicio de referencia, ante la Suprema Corte
de Justicia de la

Unión, por el tercer interesado.



MÉXICO.

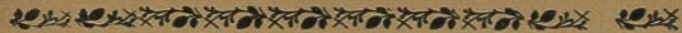
IMP. DE MANUEL GALINDO BEZARES.

3a. de Santa Catarina núm. 3.

1899.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



En Mayo del presente año di á luz un folleto para que la opinión pública formara su criterio sobre los acontecimientos que se han venido desarrollando desde el año de 1895, entre el Sr. Eliseo Montes de Oca, Administrador Principal de la Renta del Timbre en Querétaro, y yo. Ofrecí entonces publicar las sentencias que pronunciaran el Juzgado de Distrito y de la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de amparo promovido por el Sr. Montes de Oca, contra actos de la 1.^a Sala del Tribunal Superior de Justicia de Querétaro, que declaró competentes á las autoridades locales de aquella capital, para conocer del juicio que sigo sobre indemnización de los daños y perjuicios que me originó aquel empleado, con dos resoluciones notoriamente injustas que dictó, condenándome á pagar una multa de 500 pesos, y á reponer estampillas por valor de 728 pesos 44 centavos.

Ya el Juzgado de Distrito resolvió el juicio de amparo en la sentencia que á la letra dice:

"Querétaro, Julio diez y ocho de mil ochocientos noventa y nueve.

Visto este juicio de amparo que, por violación de los artículos 14 y 16 Constitucionales, promueve el C. Eliseo Montes de Oca, contra actos del C.

Ministro 3er. Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado; las constancias remitidas por la Autoridad informante; las pruebas rendidas; los alegatos de las partes, y el que produjo el C. Escribano Público, Francisco Frías Alcocer, interesado en este asunto; y todo lo demás que se tuvo á la vista y vez convino.

Resultando, 1.º Habiéndose descubierto que en algunas de las matrices de los Protocolos á cargo del Notario Francisco Frías Alcocer, les faltaban las estampillas correspondientes, después de una visita practicada en la Notaría, por el C. Inspector de la Renta, el Administrador Principal del Timbre en esta capital, exigió que se repusieran las estampillas faltantes. Inconforme el C. Frías Alcocer, se opuso á esa exigencia; por virtud de esa oposición se declaró contencioso el negocio; y sustanciado el juicio en primera y segunda instancia, este Juzgado, con fecha 11 de Agosto de 1897, y el Tribunal de Circuito, con fecha 12 de Febrero de 1898, declararon no haber lugar á la reposición de estampillas, que por valor de 728 pesos 44 centavos, exigía el Administrador Principal del Timbre, al Escribano Francisco Frías Alcocer (fojas 3 frente y vuelta).

Resultando 2.º La sentencia ejecutoriada de 12 de Febrero de 1898, sugirió al C. Francisco Frías Alcocer la idea de ocurrir á la justicia ordinaria, fundado en el artículo 224 de la ley del Timbre, en demanda contra el Administrador C. Eliseo Mon-

tes de Oca, sobre indemnización de daños y perjuicios que le causó la indebida reposición que le exigía (fojas 1.)

Resultando, 3.º El C. Montes de Oca, al contestar el traslado que de esa demanda se le corrió, apoyándose en el mismo artículo 224, opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, y sustanciado el incidente relativo, el Juzgado 2.º menor de esta capital, y el C. Ministro 3er. Supernumerario, en ejercicio de la 1.ª Sala del Tribunal local, declararon: que la justicia ordinaria es la competente para conocer de la demanda del C. Frías Alcocer, y que el demandado debe contestarla (fojas 5 vuelta y 19 frente.)

Resultando, 4.º No estando conforme con esa resolución definitiva, el C. Montes de Oca interpone este recurso, estimando violadas en su persona, con la ejecutoria de 15 de Mayo de este año, las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 constitucionales. Abierto á prueba el juicio, la parte quejosa y el tercero interesado, rindieron las que creyeron necesarias á la defensa de sus respectivos derechos; y por último, formularon y exhibieron sus correspondientes alegatos. La Promotoría, conforme con la queja, solicita la concesión del amparo.

Considerando, 1.º Si la base de la demanda de amparo es el texto literal del art. 224 de la ley de 25 de Abril de 1893, claro es que, con arreglo á la letra de ese precepto, la destitución del empleo de-

be preceder al hecho de indemnizar los daños y perjuicios que resienta el causante con la prestación indebida de que ese mismo artículo habla.

Considerando, 2.º Aunque, como dice la autoridad informante, en el fallo de 15 de Mayo pasado, no se hace aplicación del art. 224, y cualquiera que sea la inteligencia de ese mandamiento legal, él poco ó nada afecta al punto de competencia, objeto de ese fallo; preciso es considerar que, como la responsabilidad pecuniaria que al C. Montes de Oca demanda el C. Frías Alcocer, proviene de un acto administrativo, porque con motivo de un impuesto del Timbre se exigía la reposición de estampillas, la denegación del recurso en esta vez ocasionaría grandes y trascendentales perjuicios en la marcha de la Administración de la Renta del Timbre.

Considerando, 3.º Que si bien es cierto que no se hace en el fallo recurrido aplicación del art. 224, en cambio la Justicia Federal, conforme al art. 824 del Código de Procedimientos federales, se halla autorizada para suplir el error en que incurriera la parte agraviada; y está fuera de duda que los Tribunales del orden común, con la interpretación que dan al art. 224 citado, vulneran en el quejoso la garantía del art. 16 de la Constitución, molestandole sin causa legal.

Por todas estas razones y fundamentos de ley, con arreglo á los artículos 101 y 102 Constitucionales, y de conformidad con el parecer fiscal, este Juzgado debía de fallar, y falla.

Primero. La Justicia de la Unión ampara y protege al C. Eliseo Montes de Oca, contra el acto en que el C. Ministro 3.er Supernumerario del Tribunal del Estado, pronunció el fallo de quince de Mayo de este año, en el incidente de competencia á que esa resolución se refiere.

Segundo. Notifíquese, y con las copias de estilo, elévense estos autos á la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos para los efectos de la revisión.

Así definitivamente juzgando lo sentenció el C. Juez propietario de Distrito, y firmó. Doy fé.

Gabriel J. Estrada.

Luis G. Arteaga
Secretario.

*
* *

Alegato informativo presentado en la Suprema Corte de Justicia, en el juicio de referencia, por el tercer interesado.

CC. Presidente y Magistrado de la Suprema Corte de Justicia:

La sentencia pronunciada por el C. Juez de Distrito de Querétaro, en el amparo que promovió el Sr. Eliseo Montes de Oca, por violación de los arts. 14 y 16 de la Constitución General de la República, contra el auto de la 1.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia del Estado, que puso fin al incidente de incompetencia, en un juicio sobre resarcimiento de daños y perjuicios, constituye un

caso tan curioso como nuevo y atentatorio en la historia de los tribunales mexicanos.

La sociedad de Querétaro, profundamente interesada en las diversas peripecias judiciales que se han venido desarrollando entre el Sr. Montes de Oca y yo, desde el año de 1895, no por la escasa importancia de mis pequeños intereses, sino por que en la rectitud y honradez de los empleados y funcionarios públicos, están vinculadas la paz y la tranquilidad de los pueblos, acaba de recibir un golpe rudo con la sentencia referida, y mira con hondo desaliento la suprema facilidad con que se quebranta el principio de la independencia de los Poderes, se vulnera la Soberanía del Estado, se invade la esfera propia de sus autoridades, se atacan preceptos muy claros de la Constitución y se subyuga al individuo con las férreas cadenas de un derecho *ad hoc*.

No se trata, C. C. Magistrados, de dilucidar alguno de los problemas arrebatadores que se proponen en las Academias y los Liceos; ni se vienen á asentar, por medio de severos y poderosos análisis, atrevidas inducciones que realicen una revolución en el terreno de la ciencia. No se debaten ahora problemas científicos ó cuestiones literarias; sino los altos y sagrados intereses de la sociedad, profundamente heridos por aquel fallo, que, resolviendo un caso particular, establece precedentes de funesta trascendencia. Si la ilustración y rectitud nunca desmentidas del primer Tribunal de la Repú-

blica no la revocan, restableciendo en el prestigio de sus timbres los fueros de la Constitución, quedará de hoy en mas erigido en ley el funesto principio de la irresponsabilidad civil, no solo para los funcionarios públicos, sino hasta para los empleados de segundo orden.

Preciso es, Sres. Magistrados, no dejar inadvertidos esos fallos en que se vulnera la Constitución y se establece un derecho especial, no ya por los pequeños intereses que lastiman, sino porque directamente atacan y desorganizan la sociedad.

Los hechos que motivan el amparo, los fundamentos que se aducen y la acción supletoria que ejerce el C. Juez de Distrito para concederlo, con apoyo en el art. 824 del Código de Procedimientos Federales; PERO CON PRECISA VIOLACION DE ÉL, son los diversos elementos que deben estudiarse para patentizar con entera exactitud la serie no interrumpida de arbitrariedades que con él se cometen.

Esta será la tesis que con la mayor consición posible procuraré desarrollar.

*
* *

En el año de 1895, el Sr. Eliseo Montes de Oca, como Administrador Principal de la Renta del Timbre en Querétaro, me condenó á la reposición de estampillas que no habían sido omitidas en los Protocolos de mi Notaría, violados por Carlos Collantes, pretendiendo con esto que se pagara POR

SEGUNDA VEZ el impuesto del Timbre; y yo, no conforme con tan inicua resolución, que conculcaba preceptos terminantes de la ley de 'a materia, ocurrí al Juzgado de Distrito en demanda de justicia. Concluyó el juicio respectivo en 1.ª instancia con sentencia favorable á mis intereses; y el Superior Tribunal 1.º de Circuito, sustanciando el recurso de alzada, confirmó aquel fallo y declaró: que era improcedente la reposición de estampillas á que se me había condenado por ignorancia ó mala fé del Administrador del Timbre.

En ese juicio fueron discutidos los derechos que pudiera tener el Erario Federal, por actos que solo á mi persona pudieran imputarse; en él se debatieron todos los hechos relativos á la omisión de estampillas, único caso en que podía condenármeme á su reposición; y perfectamente dilucidados, dos sentencias, conformes de toda conformidad, pusieron fin á la discusión con la Hacienda Pública, y declararon: que ella carecía de interés, por que no procedía la reposición de estampillas á que, indubidamente, se me había condenado, causándome perjuicios de verdadera trascendencia.

Terminada por los procedimientos que la ley establece la intervención del Erario Federal, quedó en pie UNICAMENTE la conducta de un individuo particular, generadora, sin razón ni motivo, de todas las dificultades que se me suscitaron, y de los gastos que me ví obligado á hacer.

Firme con la ejecutoria del Superior Tribunal

1.º de Circuito, que puso fin á la intervención del Tesoro Público, y de la cual, indudablemente, emanan mis derechos, con apoyo en los arts. 3.º de la ley de 24 de Marzo de 1813 y 224 de la de 25 de Abril de 1893, demandé, en la vía ordinaria, al Sr. Eliseo Montes de Oca, ante el C. Juez de Letras de lo Civil de la ciudad de Querétaro, el resarcimiento de daños y perjuicios que me causaron sus infundadas exigencias.

El demandado, rehuendo el debate de las responsabilidades que ha contraído, porque no puede repeler su íntimo convencimiento de que cometió un abuso de autoridad, opuso la excepción de incompetencia por declinatoria de Jurisdicción. Formado el incidente respectivo, que según todas las legislaciones es de previo y especial pronunciamiento y que no afecta, ni preocupa en manera alguna la acción ejercitada, el C. Juez de los autos, declaró: que los tribunales del orden común son competentes para conocer de las demandas sobre responsabilidad civil. Interpuesto por el reo y sustanciado el recurso de apelación, la 1.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia de aquel Estado, con apoyo en los arts. 13, 17, 97, fracción 1.ª, reformado por la ley de 29 de Mayo de 1884, 108 y 126 de la Carta Constitutiva, confirmó, en su fallo de 15 de Mayo anterior, el auto interlocutorio pronunciado en la 1.ª instancia, sobre el punto de incompetencia.

El Sr. Montes de Oca, firme en su propósito de

evitar toda discusión sobre sus actas personales, interpuso contra ese fallo, que se funda precisa y UNICAMENTE en preceptos del Pacto Federativo, el recurso de amparo, invocando los arts. 14 y 16, por inexacta aplicación del art. 224 de la ley del Timbre. El recurrente abraja la rara pretensión de que un artículo de una ley secundaria, *interpretado á su modo*, prevalezca sobre las claras y terminantes disposiciones de la Constitución General de la República. Poco importa que se vulnere la Soberanía del Estado, que un poder extraño invada la esfera propia de las autoridades de aquella Entidad Federativa, y que se conculquen todas las garantías de que disfruta el individuo, aún en los países regidos por diversas y centralizadoras instituciones.

El C. Juez de Distrito, apesar de las constancias de autos, y supliendo los errores intencionales del Sr. Montes de Oca, con apoyo, mejor diré, CON VIOLACION FLAGRANTE DEL art. 16 constitucional, declaró: que la Justicia de la Unión, le ampara y protege contra el fallo de la 1.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia de aquel Estado, que decidió, en definitiva, el incidente sobre incompetencia.

Esta sencilla, precisa y verdadera exposición de los antecedentes que obran en el recurso de amparo, fundan las siguientes conclusiones:

PRIMERA.

Los intereses que pudiera haber tenido la Hacienda Pública, á virtud de los acuerdos que dic-

tara dentro de la órbita de sus atribuciones y conforme á la ley, fueron dilucidados ante los jueces federales, y les puso fin la sentencia ejecutoria del Tribunal 1.º de Circuito de 12 de Febrero de 1898.

SEGUNDA.

Tras esa ejecutoria desapareció la intervención del Erario Federal, y quedó firme, en pié y destacándose de entre los procedimientos administrativos y judiciales, la conducta personal del Sr. Eliseo Montes de Oca, que, con pretexto de una ley y por ignorancia ó mala fé, infirió agravios y lesiones á un individuo particular, menoscabando su patrimonio.

TERCERA.

Ese fallo, declarando improcedente, ilegal é injusta la reposición de estampillas que me exigía el Administrador de la Renta del Timbre, pronunció la última palabra respecto de la reclamaciones Hacendarias, y dió vida á los derechos que concede la ley al individuo que ha sido perjudicado en sus intereses, por la ignorancia ó mala fé de los empleados de la Administración Pública.

CUARTA.

Desde el 12 de Febrero de 1898, los tribunales competentes sentenciaron este asunto bajo su aspecto rentístico; y el Sr. Montes de Oca, por haber

inferido agravios á un individuo particular, cayó bajo el imperio de los jueces del orden común, por la responsabilidad civil que hubiera podido contraer.

QUINTA.

Entablada mi demanda sobre resarcimiento de daños y perjuicios, ante el C. Juez de Letras de lo Civil de la Ciudad de Querétaro, el Sr. Montes de Oca, único responsable de sus actos personales, interrumpió su curso, y promovió el incidente de incompetencia, por declinatoria de jurisdicción, con apoyo en el art. 224 de la ley de 25 de Abril de 1893.

SEXTA.

Suspendido el curso de mi demanda, y tramitado el incidente de previo y especial pronunciamiento, que promovió el reo, el C. Juez 2.º Menor, por ministerio de la ley, declaró: que los tribunales de aquel Estado son competentes para conocer de los juicios sobre responsabilidad civil contra cualquier individuo.

SÉPTIMA.

Confirmado aquel fallo por la sentencia de la 1.ª Sala del Superior Tribunal de Justicia de aquel Estado, sobre el punto de incompetencia, el Sr. Montes de Oca interpuso contra ella el recurso de amparo, invocando en su favor los arts. 14 y 16 de la Carta Constitutiva de la República, por inexacta aplicación del art. 224 de la ley del Timbre.

OCTAVA.

El fallo recurrido decidió que los Tribunales comunes son competentes para conocer de las demandas sobre responsabilidad civil, con apoyo en los claros preceptos de la Constitución Federal, sobre los cuales no puede prevalecer ninguna ley, cualesquiera que sea su caracter y significación.

NOVENA.

El amparo promovido contra ese fallo por el Sr. Montes de Oca, por consecuencia ineludible, carece de materia propia; toda vez que no son los preceptos de una ley Hacendaria los que deben fijar la competencia de los Tribunales de la República, ni el art. 224, que se invoca, es el fundamento de la sentencia recurrida.

DÉCIMA.

La sentencia que concede el amparo y declara irresponsable al Sr. Montes de Oca, es un atentado contra la independencia de los Poderes Públicos y la Soberanía de los Estados, y viola los preceptos terminantes del Pacto Federativo.

*
*
*

Diversos son los problemas jurídicos que brotan forzosamente de las anteriores conclusiones: procuraré estudiarlas con toda claridad y concisión.

I

¿La Hacienda Pública tiene ingerencia legal en

las demandas civiles, sobre resarcimiento de daños y perjuicios, por más que éstos provengan de la responsabilidad personal de los empleados de la Administración? ¿Tales demandas constituyen un negocio contencioso administrativo, para cuyo conocimiento no sean competentes los tribunales comunes?

Surgen espontáneamente diversas consideraciones para fundar una contestación negativa; pero en este estudio se prescindirá de las de otro orden para exponer las que solo revistan un verdadero carácter jurídico.

Por las leyes ineludibles de su propia naturaleza, la Hacienda Pública solo tiene interés en la recaudación de sus rentas, en que no se defrauden las que le corresponden, y en que se castigue á los individuos que no cumplan las disposiciones Hacendarias ó pretendan eludirlas. Y si es verdad que en este sentido tiene amplitud y libertad de acción, dentro de la esfera característica de sus atribuciones, también lo es que ni en el ejercicio de las que le corresponden, ni en la aplicación de la ley á casos especiales, es solidaria de las responsabilidades que puedan contraer por abuso, por ignorancia ó por mala intención de los empleados respectivos.

Los derechos de los particulares y los del Estado, en ningún caso son contradictorios, ni la esfera del uno abarca la de los otros para absorverlos y tiranizarlos; semejan círculos concéntricos

que giran y se mueven en un concierto superior para cumplir sus diversas obligaciones en el pueblo á que ambos pertenecen. Si alguna vez las reclamaciones del individuo se colocan en frente de las exigencias de la Hacienda Pública, no es ésta, aunque en tal ramo represente al Estado, la que decide el conflicto de derechos; una autoridad superior, dentro de formas con anterioridad establecidas, y conforme á leyes netamente constitucionales, viene á resolverlo y á dictar su última palabra sobre la momentánea oposición de derechos é intereses. Pero es preciso distinguir, para no asentar principios que no resistan al análisis, entre los verdaderos conflictos de derecho, y determinadas prestaciones que los recaudadores exijan. En el primer caso, la autoridad competente fija el sentido exacto de los preceptos de que surge el conflicto, y establece los derechos y obligaciones de la Hacienda Pública y de los particulares sobre el punto controvertido: en el segundo, decide sobre la procedencia ó improcedencia de la prestación; y si el tercer interesado se opone sin razón ni justicia, le obliga á cumplir, y le castiga con las penas correspondientes, del mismo modo que le deja sus derechos á salvo cuando el empleado del Tesoro Público le infiere agravios y le produce perjuicios, con exigencias que no nacen ni directa ni indirectamente de la ley.

Aplicando ahora al caso concreto que originó esta controversia las anteriores deducciones, que